



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	68001233300020170028400
<b>Demandante</b>	GLORIA AMPARO PAEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Vinculado</b>	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA
<b>Tema</b>	DESVINCULACIÓN Y REINTEGRO A CARGO
<b>Asunto</b>	AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y DISPONE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.
<b>Notificaciones Judiciales</b>	Parte Demandante: <a href="mailto:serviesencial@hotmail.com">serviesencial@hotmail.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:yblanco@procuraduria.gov.co">yblanco@procuraduria.gov.co</a> Parte Vinculada: <a href="mailto:anibalcarvajalvasquez@hotmail.com">anibalcarvajalvasquez@hotmail.com</a> <a href="mailto:jordialb@yahoo.es">jordialb@yahoo.es</a> Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada en estados del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del

servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### **1. Del saneamiento del proceso**

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **2. De la fijación del litigio**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con la contestación de la demandada, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de los hechos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia.

Problema jurídico principal:

2.1 Los actos acusados, Decreto 3591 del 08 de agosto de 2016 *–por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad–*, del Oficio SG N° 4269 de agosto de 2016 *–por el cual se le comunicó la desvinculación del cargo que ocupaba como Procuradora Judicial I de la Planta de la Procuraduría General de la Nación–*, la Resolución N° 338 del 08 de julio de 2016 *–por la cual se establece una lista de elegibles–* y el Oficio SG 002689 del 26 de julio de 2016 *–por el cual se negó la petición de reconocimiento de la calidad de pre-pensionada;* fueron expedidos con violación directa de la ley y violación por inaplicación de precedente judicial, conforme el reproche de ilegalidad contra tales actos enrostrado por la parte actora.

Problemas jurídicos asociados:

2.1.1 En caso afirmativo y a título de restablecimiento del derecho, ¿hay lugar a ordenar a la entidad demandada, el reintegro de la demandante, GLORIA AMPARO PAEZ GÓMEZ, al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría y

representación, sin solución de continuidad. A reconocer y pagar a su favor, todos los dineros dejados de percibir, incluyendo primas, bonificaciones, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir, desde el momento de la desvinculación hasta el momento en que efectivamente sea reintegrada a su cargo, en los términos solicitados en la demanda?

**2.2 O, si por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, ¿no es posible desplazar el derecho del concursante en una lista de elegibles, por el servidor en provisionalidad, aun cuando este cobijado por una condición de pre pensión ¿A la demandante no le asiste el derecho a obtener en el régimen de ahorro individual con solidaridad, la garantía de pensión mínima de vejez a su favor? ¿La demandante no ostenta la condición de persona en condición de discapacidad, por lo que no se podría predicar condición de estabilidad laboral alguna a su favor, porque la afectación de salud que expone le permita ser considerada como sujeto de protección por incapacidad laboral?

**2.3** Se analizará, además, conforme la defensa del vinculado, ¿si los actos fueron proferidos con apego a la ley y a la jurisprudencia? y si ¿están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas, denominadas: inexistencia de la incapacidad laboral señalada por la demandante; inexistencia de la condición de pre pensión manifestada por la demandante y, la estabilidad laboral del trabajador no es oponible al concursante que ha ganado gracias a sus méritos?

### **3. De la posibilidad de conciliación**

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

### **4. De las medidas cautelares**

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

## **5. Del decreto de pruebas**

### **5.1 PARTE DEMANDANTE**

#### **5.1.1 Documental aportada**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápites de pruebas "Documentales" -fl. 5-6) obrantes a folios 21 a 118 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

#### **5.1.2 Documental solicitada**

**5.1.2.1 OFICIÉSE** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente, CERTIFICACIÓN del tiempo de servicios prestados por la señora GLORIA AMPARO PAEZ GÓMEZ, identificada con C.C. 63.309.481, en los cargos de PROCURADORA REGIONAL DEL CAQUETÁ y PROCURADORA 102 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA.

**5.1.2.2** Se niega la prueba documental encaminada a que se allegue copia de los actos acusados -Decreto 3591 del 08 de agosto de 2016; Resolución N° 338 del 08 de julio de 2016; Oficio SG 002689 del 26 de julio de 2016-, en tanto los mismos ya obran en el expediente a folios 254-255, 238-240 y 250, respectivamente, al haber sido aportados por la entidad demandada con el escrito de contestación de la demanda.

**5.1.2.3** Se niega la prueba documental encaminada a que se oficie al H. Consejo de Estado a fin de que remita copia de la sentencia de tutela proferida por esa Corporación dentro de la acción de tutela Rad: 05001-23-33-000-2016-01944-01, como quiera que dicha providencia puede consultarse en la página oficial del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Relatoría).

### **5.2 PARTE DEMANDADA**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápites de pruebas -fl. 234 to.) obrantes a folios 238 a 262, y otorgarles el valor que les asigna la Ley.

No solicitó pruebas por practicar.

### **5.3 VINCULADO**

No solicitó el decreto ni práctica de pruebas.

### **6. Traslado para alegar**

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la práctica de prueba documental, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta al Oficio a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO:** Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGA la prueba solicitada, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**PARÁGRAFO 1:** Requerimiento a la parte actora. El apoderado de la parte actora, en cumplimiento de la carga procesal que le asiste, deberá tramitar directamente el oficio a librar, gestión que deberá demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el mismo se encuentre disponible para tal efecto.

**PARÁGRAFO 2:** Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

**QUINTO:** Una vez se allegue la respuesta al oficio a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEXTO:** Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos

de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

**PARÁGRAFO: INFÓRMESE** que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

**SÉPTIMO:** El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

**OCTAVO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**NOVENO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d1b6997e9617bcd0998592287b94ec20145aaf5e856489fe3d59d843131766d**

Documento generado en 05/10/2020 10:29:58 a.m.